

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

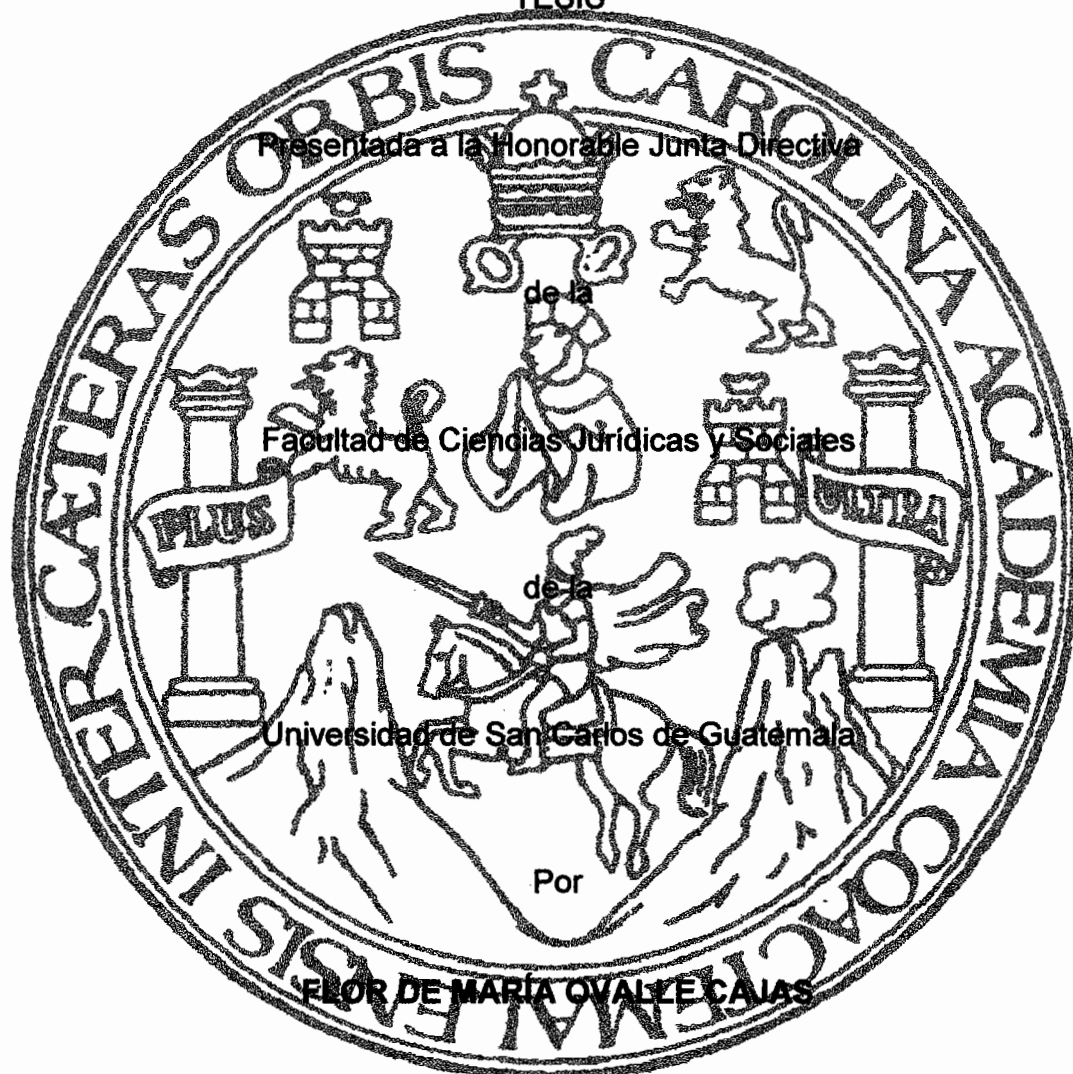


GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA CESURA DEL DEBATE EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de marzo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FLOR DE MARÍA OVALLE CAJAS, con carné 200540875,
 intitulado ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA CESURA DEL DEBATE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 03 / 2015 f)

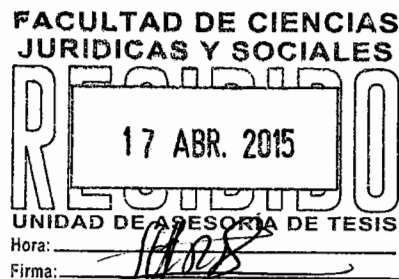

 Asesor(a)

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 17 de abril del año 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales|
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, asesoré la tesis de la bachiller Flor de María Ovalle Cajas, con carné estudiantil 200540875 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA CESURA DEL DEBATE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente la argumentación jurídica para la cesura del debate en el sistema procesal penal del país.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer la cesura del debate; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó la legislación vigente. Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- c) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva fundamentada, redacción y citas bibliográficas correctas.
- d) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco. Se señala expresamente que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario


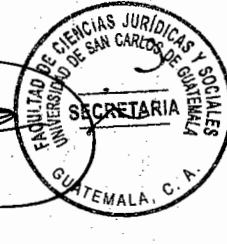


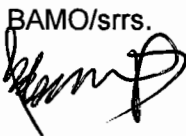
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

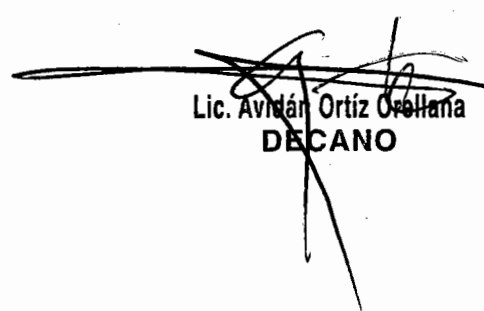



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLOR DE MARÍA OVALLE CAJAS, titulado ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA CESURA DEL DEBATE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.


 
 Lic. Avridán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la vida, sabiduría y entendimiento, siendo la luz y esperanza en mí caminar para convertir un sueño en realidad.

A MIS PADRES:

Irma Cajas y Francisco Ovalle, por todo el esfuerzo, sacrificio y amor incondicional brindado en todos los momentos de mi vida sin ellos este momento seria un simple sueño.

A MI ESPOSO:

Esdras Duarte, por brindarme todo su amor, apoyo y comprensión para conseguir el presente logro.

A MIS HIJAS:

Samantha y Alexandra Duarte, por llenar mi vida de alegría y ser la razón y el motivo que me impulsa a seguir adelante.

A MI ABUELITAS:

Florinda y Raquel, por sus sabios consejos y su amor incondicional.



A MIS TÍOS:

Por enseñarme a afrontar las adversidades sin perder el rumbo, ni desfallecer en el intento.

A MIS AMIGOS:

Por alentarme a nunca detenerme y luchar por mis sueños.

ESPECIALMENTE:

Luis Cajas (Q.E.P.D.), por siempre haber estado a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida siempre vivirá en mi corazón.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar y formarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis se intituló argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco y su aporte dio a conocer que si se absuelve al acusado, puede ser que se lea de una vez la sentencia o bien que se fijen los cinco días de ley para la lectura íntegra de la sentencia. Es una investigación cualitativa, que tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, con la cual se buscaron los conceptos que permitieron partir de la realidad actual, midiendo las cualidades de los acontecimientos dados en relación a la cesura del debate. La naturaleza jurídica del tema de la misma es de derecho público.

Si después de deliberar el tribunal, se considerara que el acusado o acusada es culpable, se tiene que dictar así la sentencia en forma oral imponiendo a los sujetos procesales de la resolución tomada y si la misma es condenatoria, se tiene que citar a los sujetos procesales, para que comparezcan a un debate para la imposición de la pena, es decir que al dictarse una sentencia condenatoria, se señala día y hora para el inicio del debate. La territorialidad del tema de tesis investigado abarcó la ciudad capital y el ámbito temporal los últimos dos años.



HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis denominado argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, señaló que en el debate tiene que comprobarse la presencia de los sujetos procesales, declarando con el mismo el objeto de discusión a una pena o medida de seguridad, por haber sido encontrado culpable el acusado, en la primera parte del debate y posteriormente se tendrán que recibir las pruebas ofrecidas para la imposición de la pena.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 353, que el anuncio de la división del debate puede hacerse a más tardar en la apertura del mismo, lo cual significa que puede ser solicitado, momentos antes de que inicie el mismo.

Además, si así se pide y se autoriza el debate, el mismo se abre y se lleva a cabo exactamente como se señala ya en el apartado de realización del debate, diligenciándose todo lo relacionado con su inicio, incidentes, recepción de medios de prueba, conclusiones, réplica y la deliberación del tribunal tratará específicamente sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado.

Los métodos de investigación empleados fueron fundamentales, debido a que con los mismos se lograron definir los pasos técnicos y científicos que conducen a la búsqueda de conocimientos mediante su aplicación, habiendo sido los utilizados los siguientes: inductivo, deductivo y analítico. Con las técnicas de investigación empleadas se obtuvieron los procedimientos e instrumentos para el acceso al conocimiento en base a datos confiables y certeros, siendo las técnicas que se usaron las siguientes: documental y fichas bibliográficas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Sistemas históricos.....	3
1.2. Definiciones.....	9
1.3. Función.....	11
1.4. Clasificación.....	11
1.5. Características.....	12
1.6. Derecho procesal penal y Estado de derecho.....	13
CAPÍTULO II	
2. Garantías procesales.....	17
2.1. Legalidad.....	17
2.2. Debido proceso.....	18
2.3. Veracidad.....	25
2.4. Independencia judicial.....	29
2.5. Coercibilidad.....	30
2.6. Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales.....	31
2.7. Obligatoriedad, irrenunciabilidad, gratuidad y publicidad.....	32
2.8. Presunción de inocencia.....	33

2.9. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	35
2.10. Respeto a los derechos humanos.....	35
2.11. Única persecución.....	36
2.12. Cosa juzgada.....	37
2.13. Continuidad en el proceso.....	38
2.14. Derecho de defensa.....	38
2.15. Igualdad en el proceso.....	38

CAPÍTULO III

3. El debate.....	41
3.1. Apertura del debate.....	41
3.2. Advertencias preliminares.....	42
3.3. Alegatos de apertura del debate.....	42
3.4. Etapa incidental.....	43
3.5. Resolución de la etapa incidental.....	44
3.6. Declaración del acusado.....	45
3.7. Diligenciamiento de las pruebas admitidas.....	47

CAPÍTULO IV

4. Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal.....	55
4.1. Ofrecimiento de nuevos medios de prueba.....	55



Pág.

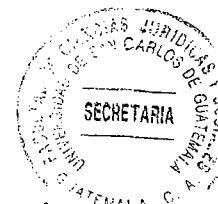
4.2. Clausura del debate.....	56
4.3. Cierre del debate.....	58
4.4. Deliberación.....	58
4.5. La argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la ley procesal penal guatemalteca, quedó establecida la cesura del debate en el Artículo 353 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cuando se toma en consideración que el delito que se va a juzgar es grave, no obstante se tiene que solicitar la división del debate, debido a que en verdad, en un debate único, se pone muy poco énfasis en la discusión de la pena, motivo por el cual se seleccionó el tema de la tesis, para así llevar a cabo un estudio profundo de la cesura del debate.

Con los objetivos de la tesis, se dio a conocer que en un debate dividido, se tiene que discutir primero sobre el conocimiento y decisión en cuanto a la responsabilidad penal del acusado o acusados en relación al hecho delictivo, es decir si existió un hecho, si es típico, antijurídico y culpable el acusado de haberlo cometido, determinando su forma de participación en este; y luego, una segunda fase que únicamente se discute sobre la determinación judicial en cuanto a la pena que tiene que imponerse a través de discutir los medios probatorios utilizados para el efecto. En el caso de que ello ocurra, el tribunal de sentencia tiene que declarar si el acusado es culpable o no y luego se tiene que señalar la audiencia para así discutir la prueba que tiene que imponerse. La hipótesis formulada, dio a conocer que la cesura del debate tiene que solicitarse en la etapa de ofrecimiento de prueba para el debate, ello debido a que si se sabe que se va a discutir primero sobre la responsabilidad penal y luego sobre la pena, entonces tiene que separarse la prueba, una parte para la comprobación o refutación de la responsabilidad penal y la otra para pedir o contrariar que pena se impone.



Los métodos utilizados fueron: analítico, inductivo y deductivo. Las técnicas de investigación empleadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la obtención de la información jurídica y doctrinaria empleada.

El desarrollo se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indicó el derecho penal, sistemas históricos, definiciones, función, clasificación, características y el Estado de derecho; el segundo capítulo, analiza las garantías procesales: legalidad, debido proceso, veracidad, independencia judicial, coercibilidad, obligatoriedad, irrenunciabilidad, gratuidad, publicidad, fundamentación de las resoluciones judiciales, derecho a no declarar contra sí mismo, respeto de los derechos humanos, cosa juzgada, continuidad en el proceso, derecho de defensa e igualdad en el proceso; el tercer capítulo, estudia el debate, advertencias preliminares, alegatos de apertura del debate, etapa incidental, resolución de la etapa incidental, declaración del acusado y diligenciamiento de las pruebas admitidas; y el cuarto capítulo, establece la argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.

La tesis constituye una fuente bibliográfica de importancia para el país, al dar a conocer a estudiantes y profesionales del derecho la argumentación jurídica, para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho no resguarda de igual forma las relaciones entre los seres humanos, debido a como es notorio, existen expectativas, situaciones, derechos y bienes que son de mejor o mayor calidad.

Si la infracción de esos derechos o bienes es grave, entonces la sanción debe ser la mayor posible.

Las normas jurídicas destinadas a dicha protección, integran un sector del ordenamiento jurídico denominado derecho penal, que es el encargado de resguardar los valores democráticos, así como los bienes y derechos de los particulares y de la comunidad, cuando los mismos son lesionados por actos u omisiones culpables.

El derecho penal, es un derecho protector debido a que se encarga de la tutela de los derechos y bienes de mayor importancia, tomados en consideración los valores que una democracia reconoce como tales, tanto en relación al individuo como a la comunidad, cuando los mismos son atacados, perturbados o lesionados por actuaciones voluntarias de cualquier agente. La protección es llevada a cabo a través de mandatos y prohibiciones, de forma que se establecen normas jurídicas, en las que se prohíbe cometer determinadas acciones, y se prevén sanciones para el caso de que se cometan las mismas.



Dichas acciones antijurídicas tan graves, son denominadas por el derecho penal delitos.

El delito, consiste en toda acción u omisión dolosa o culposa castigada por la ley. Es por ende, castigado por una pena, siendo la sanción mayor o una medida de seguridad, o ambas.

"El derecho a imponer una pena no es correspondiente a los particulares, sino al poder judicial. Ello, quiere decir que el derecho penal solamente puede ser aplicado mediante el proceso penal por un juez que tenga competencia para ello".¹

Pero, no es suficiente con que la ley defina determinados hechos como delitos. Cuando se comete uno de los mismos, la sociedad se encuentra obligada en el grado actual de civilización a reaccionar contra alguien, debido a que su modo de actuar pone en peligro valores supremos, que dicha sociedad entiende que debe proteger en esos momentos históricos.

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico tiene que poner los medios para que esa reacción necesaria también se ordene y limite sus finalidades de manera exclusiva. Dichos medios, son constitutivos del proceso penal y del derecho procesal penal.

Por ende, el derecho procesal penal es la parte del derecho público del ordenamiento jurídico, que se encarga de la regulación del mismo, y del medio o bien es el instrumento ordenado que se necesita por el legislador, para que los fiscales y los jueces puedan perseguir y castigar los delitos.

¹ Fenech Calambri, Miguel Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.



1.1. Sistemas históricos

Para el pleno conocimiento del proceso penal de actualidad, es necesaria la indicación y adecuada interpretación de sus mismos antecedentes.

Lo anotado, se reduce claramente a la consideración de tres sistemas de enjuiciamiento criminal que se han conocido. Por dicho orden, cabe hacer mención del sistema acusatorio, sistema inquisitivo y el sistema mixto, también denominado sistema acusatorio formal.

- a) **Sistema acusatorio:** el proceso penal acusatorio, fue el primero que conoció la historia, debido a que existió en Roma durante su último siglo, radicando su esencia en la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del juez.

Es de importancia hacer mención, que el sistema acusatorio nace en una época en la cual la persecución de los delitos era un asunto exclusivamente privado, debido a que no existía sensibilidad social frente a él, aunque conociera el juez de los delitos.

En el sistema anotado, el proceso penal no se adaptaba bien a la naturaleza de los delitos ni a la debida tutela de los intereses colectivos. Para subsanar dicha cuestión, el Estado se atribuyó el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro público.



"En un principio del derecho romano, los magistrados contaban con plenos poderes para la investigación de los hechos. El procedimiento de ello, era denominado cognitio. Con la finalidad de intentar frenar el poder de los magistrados adquirido a través del anterior procedimiento, se introdujo la acusación de manera que la iniciativa para perseguir al delincuente, o sea, el ejercicio de la acción penal ya no era correspondiente al juez, sino a un representante de la colectividad".²

El proceso iniciaba con la acusación escrita y al acusado se le obligaba a responder de la acusación. Además, se practicaba la prueba del interrogatorio del acusado, testigos y peritos, a lo cual se le tenía que seguir con las conclusiones finales y con la sentencia de absolución o condena. Lo de mayor importancia es hacer mención de los principios básicos de este sistema de enjuiciamiento, debido a que muchos de los mismos se han tenido que trasladar hasta la actualidad, de manera más o menos íntegra.

- 1) La necesidad de una acusación que se encontrara propuesta y sostenida por persona distinta al juez, el cual era el órgano que estaba encargado de la toma de decisiones. Dicho principio, se le conoce con el nombre de principio acusatorio.
- 2) Publicidad de todo el procedimiento: es un principio tomado en consideración como uno de los fundamentos de la reforma procesal penal guatemalteca, debido

² Gimeno Sendra, Pascual. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.

a que con marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales permite que se contemple la participación popular en la justicia penal.

- 3) **Oralidad en el proceso:** es de importancia y paralela al principio en el cual se hace referencia a que el proceso penal, consiste en un juicio que es oral y de naturaleza pública.
- 4) **Paridad absoluta:** en relación a los derechos y poderes que existen entre acusador y acusado, y al mismo se le denomina principio de igualdad de armas.
- 5) **Exclusión:** de cualquier libertad del juez en la acumulación de los medios de prueba tanto de cargo como de descargo, el cual es un principio aplicable en la actualidad.
- 6) **Alegación de las pruebas:** de parte del acusador y del acusado, y es un principio que se encuentra vigente.
- 7) **Libertad personal del acusado:** ya que por regla general, hasta que la sentencia sea dictada en el sentido de evitarse el conocimiento anterior de la pena antes de la sentencia de condena, es un principio que rige también en la actualidad al derecho.
- b) **Inquisitivo:** debido a influencias del derecho canónico, se crea un proceso penal auténtico para no tener que confrontarse con los gentiles, naciendo debido a ello



un proceso penal distinto, denominado inquisitivo que tomó los elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico.

El procedimiento se dividía en dos partes, que eran la inquisición general, en la cual se comprobaba el hecho y se buscaba al delincuente; y la inquisición especial, que iniciaba cuando como consecuencia de las anteriores investigaciones, quedaban las personas culpables del delito.

El procedimiento se iniciaba con una denuncia, que no obligaba al denunciante a probar ni a justificar los hechos denunciados, practicándose posteriormente los actos de investigación que permitieran el encarcelamiento del inculpado, todo ello ejecutado en secreto y mediante actuaciones escritas, con la autorización general para la aplicación de la prueba reina de dicho proceso.

"Después de practicadas la actuaciones, se tenía que someter a juicio al acusado, permitiendo ver los autos y designar un defensor, dictándose sentencia absolutoria o condenatoria a la vista de los medios de prueba practicados".³

Para dichos casos de culpabilidad, es evidente que se introdujo la modalidad de proceso inquisitivo sumario, agregándose posteriormente un juicio adicional, sobre todo para el enjuiciamiento, sin la existencia de garantía alguna para los imputados, siendo ello bien extendido a finales del siglo XVI.

³ Ibid. Pág. 42.

Los principios básicos del proceso penal inquisitivo son los que a continuación se indican:

- 1) **Intervención de oficio del juez, sin la necesidad de acusación alguna, sino por la misma iniciativa.**
- 2) **Secreto del procedimiento: no únicamente con relación al público en general, sino también en cuanto al mismo imputado, el cual es un principio que únicamente se aplica en la actualidad de manera excepcional.**
- 3) **Procedimiento escrito: es consecuencia de la aportación canónica, debido a que no rige en los sistemas procesales penales, que han adoptado el principio acusatorio.**
- 4) **Unidad de posición entre el juez y el acusador: siendo las misma persona e igual órgano.**
- 5) **Unicidad de posición entre el juez y el acusador: siendo la misma persona y el mismo órgano.**
- 6) **Plena libertad del juez: para la actual búsqueda de los medios de prueba que se necesitan.**
- 7) **Promoción de pruebas: el imputado no contaba con derecho alguno para la promoción de las mismas.**

- 8) **Prisión provisional:** del imputado, la cual en el derecho de actualidad es tomada en consideración como una excepción bajo determinados presupuestos debidamente establecidos.

- 9) **Acusatorio formal o mixto:** se adoptaron modelos de enjuiciamiento criminal mixto, fundamentados en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las distintas fases del proceso penal.

Entre sus características principales se encuentran las siguientes:

- 1) **Funciones de acusar y juzgar separadas:** se juzga al órgano jurisdiccional y se acusa por parte de un órgano público, y también a su lado si se desea, pero dependiendo del sistema pueden existir quienes atribuyen el monopolio al Ministerio Público en cuanto a la acción penal, el ofendido por el delito, o inclusive el no ofendido por el delito.

Dicha modalidad, lo que busca es corregir el principio del sistema acusatorio pero con fundamento en el cual únicamente los particulares tenía derecho de acción.

- 2) **Principio acusatorio:** es el que rige en toda su extensión al principio clave, de que no puede existir juicio sin acusación, ya que no puede haber juicio oral sin que lo pida al menos uno de los acusadores.



- 3) División en dos fases el proceso: la primera, consiste en la investigación del delito, de sus circunstancias y de quién lo ha podido cometer, sirviendo sus actuaciones para señalar si se acusa por ello o no; y otra, para su juzgamiento, practicando para el efecto los medios de prueba, que puedan demostrar su culpabilidad o inocencia. Ello, debido a que la primera fase, la de investigación, quedaría sometida a las características de mayor importancia del principio inquisitivo; y la de juicio o de vista, a las del acusatorio.

- 4) La vista o el juicio se rigen por principios: siendo los mismos la oralidad, publicidad y contradicción. La idea esencial, consiste en que el tribunal dicte la sentencia con fundamento en las aportaciones que en este caso se lleven a cabo, y no en la fase de investigación.

- 5) Connatural al sistema acusatorio formal: lo cual refuerza notoriamente el sistema de enjuiciamiento penal, debido a que significa la participación del pueblo en el único poder en que hasta el día de hoy se le ha negado, que es el poder judicial; por ende, en el ejercicio de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, derivada de la potestad jurisdiccional, pero justamente su inexistencia no transgrede los principios esenciales de ese sistema.

1.2. Definiciones

"El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su

inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como estudio de una justa e imparcial administración de justicia”.⁴

El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan

Derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva.

"El derecho procesal penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones y hacen aplicables en concreto, el derecho penal sustantivo”.⁵

Derecho procesal penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas jurídicas, mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

"El derecho procesal penal es el conjunto de normas internas y públicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que tienen que observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo”.⁶

⁴ Díez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 80.

⁵ Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Pág. 77.

⁶ Almagro Nosete, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal**. Pág. 88.

1.3. Función

La función del derecho procesal penal consiste en investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las diversas circunstancias particulares en cada caso y con la finalidad de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público, siendo la misma una disciplina jurídica compuesta por un conjunto de normas de orden público que regulan y determinan la aplicación del derecho penal sustantivo. La finalidad del derecho procesal penal consiste en supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y en organizar a los tribunales que se encargan de impartir justicia.

1.4. Clasificación

El derecho procesal penal se clasifica de la siguiente forma:

- a) Desde el punto de vista objetivo: es el conjunto de normas jurídicas, que tomando en consideración como presupuesto la ejecución el ilícito penal, regulan los actos y las formas a las cuales tienen que sujetarse los órganos competentes, para así definir la pretensión punitiva.
- b) Desde el punto de vista subjetivo: es referente a la facultad que reside en el poder estatal, para la regulación y determinación de los actos y de las formas que hagan factible la aplicación de las penas.

1.5. Características

Sus características son las que a continuación se indican:

- a) **Es un derecho público:** se encarga de la regulación de las relaciones que entablan el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal, armonizando para ello la acción desarrolladora por el primero, mediante los encargados de la función judicial, con la del ser humano.
- b) **Interno:** sus disposiciones se encuentran regidas a la tutela de la conducta de quienes integran una colectividad, para la cual han sido dictadas, o sea, para ser aplicado en su campo específicamente determinado, ya que, de ninguna manera se podrá alcanzar a las entidades y a los sujetos distintos de aquéllos para quienes ha sido creado.
- c) **Instrumental:** es de utilidad como medio idóneo para llevar a cabo el objeto y los fines del derecho penal sustantivo.
- d) **Formal:** encuentra su justificación en que el complemento necesario e indispensable del derecho penal, radica en que ha sido tomado en consideración como material.
- e) **Adjetivo:** aparece como contraste a la denominación de derecho penal sustantivo, otorgada a este último.

- f) **Accesorio:** debido a que se actualiza hasta en el momento en que la autoridad tiene conocimiento de la noticia del delito y aparece con ello la pretensión de carácter punitiva.

- g) **Autónomo:** vive independientemente, a pesar del carácter accesorio que está atribuido a sus disposiciones y a su relación con otras ramas pertenecientes al derecho vigente.

1.6. Derecho procesal penal y Estado de derecho

Cuando el ser humano ha llegado a la conclusión es conveniente la organización de la vida humana en una comunidad civilizada, se tienen que dictar un conjunto de normas de convivencia, tanto racional como coherentes unidas entre sí, las cuales se han ido perfeccionando poco a poco, y que a su vez se establecen en las distintas posibilidades jurídicas de actuación, en las relaciones jurídicas y en los derechos de las personas y obligaciones.

"Dicho conjunto normativo es denominado ordenamiento jurídico, el cual se tiene que encargar de prever ante la vulneración de los derechos de las personas o ante el incumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas, los actos que son siempre posibles debido a la imperfecta naturaleza con la cual se cuenta, así como los distintos tipos de medidas, que consisten por lo general en sanciones".⁷

⁷ Hassemer Sarti, Windfried Santiago. **Fundamentos de derecho procesal penal.** Pág. 88.

Cuando dicha organización se ha hecho por diversos representantes democráticamente seleccionados, o bien mediante la democracia parlamentaria, aprobando una ley suprema, que se denomina Constitución Política de la República, de la cual se deducen y en la que se inspiran el resto de las normas jurídicas, denominadas ordinarias, entonces existe el Estado democrático de derecho o Estado de derecho, el cual se encuentra caracterizado por los siguientes principios:

- 1) **Aprobación de una Constitución Política:** de carácter democrático por los representantes del pueblo, quienes han sido consecuentemente electos, en virtud de la soberanía con la cual cuentan.

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que obliga a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos.

Además, asegura por una parte la primacía de la ley como expresión de la voluntad popular, y, por otra, somete al Estado al ordenamiento jurídico en garantía de la seguridad de los ciudadanos que integran parte de él. De esa forma, gobiernan las normas jurídicas y no los hombres.

- 2) **Reconocimiento de determinados valores superiores:** los cuales informan y guían la actividad del legislador ordinario en la Constitución Política como lo son la libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, el cual está consagrado de manera particular en la protección especial con la cual tienen que contar

determinados bienes jurídicos supremos que giran en relación a ellos, y se denominan derechos individuales, o derechos individuales fundamentales, que toda sociedad democrática se encarga de reconocer como inalienables.

"La democracia o Estado de derecho, consiste en el principal garante de la libertad individual, que se traduce en el mayor respeto a la dignidad y a la libertad humana. Estado de derecho, es por ende el concepto clave inicial, la raíz común a todas las ramas jurídicas".⁸

El poder reside en una sociedad democrática, en un Estado de derecho, en el pueblo quien al aprobar su Constitución democrática, toma la decisión de quién va a ejercer dicho poder, o mejor quién va a ejercer los poderes que se encuentren derivados de la misma, institucionalizando su ejercicio mediante normas jurídicas.

Con ello, de lo que se trata es de hacer posible el gobernar, entendido en sentido amplio, equivalente a dirigir, regir o hacer que funcione. Gobernar, significa desarrollar las siguientes actuaciones: administrar, legislar y juzgar lo que se tiene que realizar por gobernantes que sean distintos.

El poder que atribuye la Constitución Política, al gobernante consiste en la potestad en virtud de la cual adquiere una posición de supremacía respecto a las personas relacionadas con él.

⁸ Ibid. Pág. 140.



El contenido de esa potestad, deriva de manera directa de la soberanía, la cual tiene variaciones de acuerdo a la naturaleza del poder, como es notorio. Uno de esos poderes es el judicial, el cual está atribuido a los jueces y magistrados, o bien a los juzgados y tribunales, que llevan a cabo el ejercicio de la potestad jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.



CAPÍTULO II

2. Garantías procesales

"Los principios básicos o garantías procesales son las bases y fundamentos del derecho. Consisten, en los valores jurídicos propios de la sociedad y constituyen la parte permanente del derecho, así como también la cambiante y mutable que se encarga de la determinación de la evolución histórica y que únicamente será legítima en relación a su contenido, cuando se expresa algo que resultará jurídicamente valedero en la conciencia jurídica".⁹

2.1. Legalidad

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".

Se encuentra contenido en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El Artículo 1 de la referida norma regula: "No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad".

⁹ Asencio Mellado, Hugo Humberto. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 66.



El Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

2.2. Debido proceso

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 3: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias".

El Artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 6: "Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo".



Proceso, es el conjunto de las fases sucesivas; y procedimiento, es la actuación por trámites judiciales o administrativos.

El debido proceso, es referente a que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las normas jurídicas preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, establecidas dentro de la ley procesal penal. Como consecuencia de ello, surgen las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Que el proceso sea instruido con las diversas maneras previas y propias que hayan sido fijadas y con la total observancia de las garantías de defensa.
- b) El hecho que sea motivo del proceso, tiene que encontrarse tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- c) El juicio tiene que continuarse ante tribunal competente a cargo de los jueces imparciales e independientes.
- d) Al procesado se le tiene que tratar como inocente, hasta el momento en que una sentencia firme declare todo lo contrario.
- e) El juez en un proceso justo selecciona la pena respectiva.
- f) El procesado no haya sido perseguido penalmente, con anterioridad por igual hecho.



Los derechos de defensa y al debido proceso, son relativos a la observancia por parte de los tribunales, así como de todas aquellas normas que sean relativas a la tramitación del juicio, y de la posibilidad de poder acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para poder procurar la obtención de justicia.

Pero, si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona el derecho de poder accionar ante los jueces competentes y preestablecidos de defenderse, ofrecer y aportar pruebas, así como de presentar alegatos o de utilizar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se está ante una violación a la garantía constitucional del debido proceso y es en esos casos cuando es operante el amparo como instrumento jurídico, que se instituye constitucionalmente con la finalidad del restablecimiento de la situación jurídicas lesionada, o sea, que en materia judicial el amparo es el contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

La primera expresión constitucional, que se utiliza para llevar a cabo un debido proceso penal es la palabra citado y debido a ello se comprende que citar a una persona no es una simple alocución, sino un paso imperativo, que tiene que existir para poder comenzar y terminar de forma correcta un proceso penal.

Lo que es imperante en el proceso penal guatemalteco sin razón alguna, consiste en la costumbre de solicitar a los jueces de primera instancia la orden de aprehensión de las personas a quienes se les toma en consideración como sindicados de cometer un hecho que reviste características de ilícito penal, tomando en cuenta la presunción de que si se cita a las personas, las mismas se darán a la fuga.



Dichas órdenes de aprehensión de esa forma solicitada y dictada, limitan la libertad personal de comparecer ante juez de manera voluntaria, como respuesta al llamado que se le haga con respecto a cualquier sindicación que exista en contra de ella.

No se tiene que olvidar, que la mayoría de los convenios de carácter internacional propugnan como derecho humano fundamental la libertad de la persona y por ende tiene que velarse por que se cumpla con dicho proceder constitucionalmente establecido, debido a que los funcionarios públicos no son superiores o la ley si son sujetos a ella.

Si un juez unipersonal de primera instancia penal, se encarga de ordenar la aprehensión de una persona sin fundamento concreto, sin darle la oportunidad de llegar voluntariamente, puede plantearse un recurso de apelación.

La segunda obligación constitucional regulada en el Artículo 12, consiste en que ninguna persona puede ser condenada o vencida en juicio, sin haber sido oída.

La obligación judicial, de conceder al sindicado, procesado, o acusado la oportunidad de ser oído, tiene que otorgarse desde el momento en el cual una persona pueda encontrarse sindicada de un ilícito ante el órgano fiscal, denunciada ante un juez, si ha sido aprehendida, cuando ya está siendo procesada o acusada, inclusive en el período de ejecución de la condena, teniendo que escucharse al condenado en sus planteamientos. El derecho a ser escuchado ante el ente fiscal, se tiene que llevar a cabo cuidadosamente, debido a que el momento en el que el Ministerio Público cite a



una persona, para oírle acerca de alguna sindicación que exista en su contra, tiene que advertir a ésta en relación a que tiene el derecho de permanecer callado o no declarar en contra de sus parientes dentro de los grados de ley, debido a que el ente fiscal agota una primera fase que puede ser denominada administrativa, debido a que no existe proceso penal abierto. De forma, que se tiene que asegurar que en esta fase extraprocesal, el denunciado o sindicado tienen conocimiento de sus derechos fundamentales en el momento de ser oídos, así como también contar con la asistencia de un profesional del derecho para evitar a toda costa su vulneración.

"Las autoridades judiciales son las únicas que tienen competencia para llevar a cabo el interrogatorio, o sea que una persona que ha sido puesta en prisión, puede declarar y ser interrogada, únicamente ante juez de la misma competencia que el que le haya puesto en prisión".¹⁰

El derecho a ser oído reviste diversos principios obligatorios que se tienen que atender, siendo los mismos los siguientes:

- Toda persona tiene que ser citada, para oírsele en relación a una denuncia presentada en su contra y no haber ordenado su aprehensión inmediata.
- Cuando la misma haya sido detenida por orden de juez o delito flagrante, tiene que ser oída a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

¹⁰ Herrarte Lemus, Alberto Josué. **Apuntes de derecho procesal penal**. Pág. 25.

- Tiene que hacérsele saber por parte del ente fiscal, de qué se le sindicó, comunicándole al sindicato el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida su calificación jurídica provisional, o sea, aquellos elementos de prueba existentes y las disposiciones penales aplicables.
- Se le tiene que advertir que tiene el derecho constitucional de abstenerse de declarar y que dicha decisión no puede ser empleada en su perjuicio.
- Debe hacérsele saber que dentro de un proceso, tiene que contar con la asistencia de un abogado de confianza, a excepción que no pueda sufragar el costo de uno, caso en el cual se le tiene que hacer saber que el Estado puede ser otorgar un profesional para que lo asista.
- No puede ser protestado para decir la verdad y únicamente puede ser invitado a llevarla a cabo.
- No puede ser sometido a coacción, amenaza o promesa, o a determinarlo a realizar declaraciones contra su voluntad, ni mucho menos reconvenirlo con tendencia a la obtención de una confesión.
- Se le tiene que hacer saber que tiene derecho a elegir un traductor o bien un intérprete de su entera confianza, para que lo asista durante sus declaraciones, o bien el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno para dichos actos.



A una persona se le puede tomar en consideración como vencida en un proceso, únicamente después de haber agotado todas las etapas tanto legales como obligatorias que el caso amerite, para llevar las mismas de forma legal, observando todas las formalidades del mismo, sin anteponer a este principio el fin del proceso, que consiste en averiguar la existencia de un hecho y la responsabilidad penal de una persona.

Se considera que en el transcurso de muchos procesos, se falta a las formalidades establecidas, bajo el pretexto de que el fin justifica los medios. No es suficiente con que a una persona se le procese observando todas las etapas formalidades previstas para ellas, sino que el juzgador o juzgadores que lleven a cabo el control, tanto de la juridicidad como del cumplimiento de las formalidades del mismo, tengan la atribución legítima para el conocimiento o resolución del asunto del que conocen, de tal forma que se tenga la potestad completa en relación al conocimiento de la materia.

"El términos generales, el principio del juez natural busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o bien que sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el desarrollo del proceso".¹¹

Dicha prohibición, ha sido violentada en los siguientes aspectos: la primera, con la creación de entes supuestamente especiales, para el conocimiento de hechos que en el ámbito penal se les ha llamado de alto impacto, debido a que si bien en los acuerdos de creación de los mismos, no se les ha dado tal denominación, conllevan la creación de

¹¹ **Ibid.** Pág. 110.



tribunales especiales; y la segunda, es constitutiva del hecho que para conocer los delitos en su fase de debate y deben determinarse los tribunales de alto impacto, lo cual no es viable por la jerarquía misma de las normas jurídicas del país.

2.3. Veracidad

Para alcanzar la averiguación de la verdad y aplicación de justicia tiene que darse:

- a) La averiguación de un hecho que esté señalado como delito o falta y las circunstancias en las cuales pudo haber sido cometido. El Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna de los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas



las autoridades o empleados públicos a facilitarle la realización de sus funciones".

- b) La indicación de la posible participación del sindicato, está regulada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiera hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".

- c) El pronunciamiento de la sentencia correspondiente. El Artículo 390 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación,



entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 429: "Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública".

El Artículo 447 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables".



El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 448: "Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley a la doctrina aplicables".

- d) La ejecución de la misma. El Artículo 493 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria el fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos".

- e) La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 16: "Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser

condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos del mismo, y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

2.4. Independencia judicial

"Consiste en una premisa de carácter necesario para poder ser objetivo o imparcial, siendo ello excluyente en relación al conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales".¹²

El principio del juez natural busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales, o bien sea llevado a cabo ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso. El Artículo 7 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el

¹² Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 33.



juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 203 indica: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

2.5. Coercibilidad

Es de importancia, el análisis de la coercibilidad de las resoluciones judiciales y del derecho a su impugnación. El Artículo 11 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala indica que las resoluciones tienen que acatarse y cumplirse, pero a la vez otorga el derecho a recurrirlas si no está de acuerdo con ellas, pero empleando solamente los medios de impugnación establecidos en la ley procesal penal para cada una de las etapas y en la manera establecida para llevarlo a cabo.

2.6. Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales

El Artículo 11 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley".

El Artículo citado, contiene el imperativo legal de que las resoluciones relativas a autos y sentencias tienen que fundamentarse mediante la expresión en ellas en los motivos de hecho y de derecho que toman en consideración a los jueces y magistrados para resolver, y no se permite que únicamente se haga relación de fundamentos legales, sino que tiene que explicarse el porqué se ha resuelto de la forma en la cual se ha hecho.

Si no existe fundamentación alguna, se constituye un defecto absoluto de anulación formal, o sea un defecto absoluto. El Artículo 283 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos



concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías provistos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado".

2.7. Obligatoriedad, irrenunciabilidad, gratuidad y publicidad

El Artículo 12 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 13: "Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente".

"La función de los tribunales penales es de carácter obligatorio, irrenunciable e indelegable. La gratuidad, responde claramente al hecho de ser un servicio primordial del Estado ".¹³

En relación a la publicidad, consiste en un derecho a que la población pueda de manera libre observar los actos del proceso como:

¹³ **Ibid.** Pág. 99.



- La declaración de una persona y cualquier audiencia a la etapa preparatoria que no sea reservada de conformidad con la resolución judicial.

- La audiencia de etapa intermedia.

- El debate.

- El debate de segunda instancia.

- El debate de casación.

- Las audiencias en ejecución.

- La audiencia del recurso de revisión.

2.8. Presunción de inocencia

El Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la



interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

El derecho de presunción de inocencia, es relativo a que la persona que se encuentre siendo procesada tiene que contar con la garantía por parte del Estado, en relación a que pueda defenderse con todos los medios adecuados que la legislación le otorga, con la finalidad de que a final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa valederos y legales, para que así se pueda señalar que verdaderamente contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del comienzo de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia, que haya sido emitida en su contra de que tiene que considerársele inocente.

"Por ende, el hecho de que a una persona se le dicte auto de procesamiento, se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que fuese, o se le condene, no quiere decir que se le vulnere su estado de inocencia, toda vez que se dicte contra ella, se encuentra basado en hechos y derecho".¹⁴

¹⁴ Mixan Mass, Florencio Javier. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.



Si antes de dictarse una sentencia, existe duda en relación a la absolución o la condena a una persona, tiene que necesariamente absolversele y no debería de producirse prueba en contra del sindicado, empleando las instituciones de nuevas pruebas o de reapertura del debate, que por lo general dan respuesta o auto para mejor proveer o fallar.

2.9. Derecho a no declarar contra sí mismo

El Artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las disciplinas respectivas".

No se puede obligar a una persona a declarar en contra sí misma, ni a declararse culpable.

2.10. Respeto a los derechos humanos

El Artículo 16 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos".



Con ello, se establece el cumplimiento obligatorio de los derechos humanos, por parte de los tribunales y autoridades inmersas en el proceso penal, ya sea que los mismos se encuentren contemplados en legislación interna.

2.11. Única persecución

El Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas".

El Artículo citado, estipula el principio de perseguir a una persona penalmente más de una vez por un mismo hecho. Pero, a la vez taxativamente se tiene que señalar que no se considera una doble persecución, lo que a continuación se indica:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- b) Cuando la no prosecución es proveniente de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.



- c) Cuando un mismo hecho tiene que ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas correspondientes.

2.12. Cosa juzgada

El Artículo 18 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código".

En el Artículo citado, se establece un principio fundamental en derecho penal y procesal penal, al cual se le denomina cosa juzgada.

Siendo el mismo determinante del momento en que un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no pudiendo ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada, dejando a salvo el recurso de revisión que permite reabrir un proceso, inclusive en fase de ejecución de la sentencia, siempre y cuando le favorezca al condenado.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 452: "Recurso sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso".



2.13. Continuidad en el proceso

El Artículo 19 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley".

Únicamente, debería de interrumpirse o hacerse cesar en los casos establecidos en el Artículo 103 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que un abogado defensor que tome un caso, puede pedir que se suspenda el debate.

2.14. Derecho de defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

2.15. Igualdad en el proceso

El Artículo 21 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a

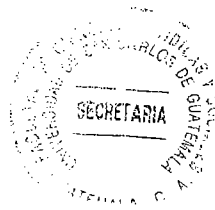


proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

"El principio de igualdad, impone que situaciones iguales tienen que ser tratadas normativamente de igual forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente".¹⁵

Lo anotado, de acuerdo a sus distintas circunstancias en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que en un derecho se asiste, en igual proporción a todas las partes que concurren al juicio y ello es lo que les permite ejercer su actividad, con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 77.





CAPÍTULO III

3. El debate

3.1. Apertura del debate

En el día y hora señalados, el tribunal se constituirá en el lugar que esté señalado para la audiencia. Durante la práctica, el secretario tiene que anunciar la entrada del juez o de los miembros del tribunal de sentencia, anotando que se tiene que conocer el juicio oral y público, en el caso que el Estado siga contra los procesados anunciando quienes integran el tribunal.

Después de ingresado, el juez o tribunal, o el presidente tienen que verificar la presencia del Ministerio Público, del querellante adhesivo y de su abogado, del acusado y el defensor.

"Después, se tiene que verificar si se encuentran presentes los peritos, testigos o intérpretes, que hayan sido citados para tomar parte en el debate. Al verificar que si están presentes, el o la presidente señala que se declara abierto el debate. Un debate no puede abrirse o desarrollarse si faltan alguno de los jueces, el ente fiscal, o el acusado y su defensor, debido a que ello significaría abrir el juicio, incurriendo en un motivo que anula absolutamente su desarrollo".¹⁶

¹⁶ Maier González, Julio Bernardo. *El debate*. Pág. 79.



3.2. Advertencias preliminares

El Artículo 368 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Apertura. El día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia, inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura".

El presidente se tiene que dirigir al acusado y le advierte sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y se encargará de indicar que se tiene que señalar que preste atención.

3.3. Alegatos de apertura del debate

"Los actos introducidos al proceso penal permiten que el Ministerio Público presente alegatos de apertura y después la defensa así lo haga. Tiene que ser una exposición oral ante el juez o tribunal, sobre la tesis que tiene la fiscalía y la antítesis de la defensa a ser debatidos".¹⁷

¹⁷ Ibid. Pág. 45.



Consiste, en la oportunidad para que cada abogado haga una exposición con argumentos, para persuadir a los juzgadores, de lo que se considera se probará o no se probará a lo largo del debate y de cómo fundamentará y demostrará su pretensión o de cómo la parte contraria podría querer destruirla.

3.4. Etapa incidental

El Artículo 369 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogado de las demás partes".

Las cuestiones incidentales que pueden plantearse son innumerables, se describen y dividen en dos grandes grupos:

- a) Aquellos que pueden plantear para discutir la competencia del tribunal y son referentes a la incompetencia por razón de territorio, recusación o inhibitoria surgida previo a continuar a comenzar el debate.
- b) Todas aquellas cuestiones que son de utilidad para señalar las distintas actividades procesales que se consideren defectuosas, y que sea necesario



subsancar previo a continuar el debate o bien asuntos de fondo que se sabe, influirán imprescindiblemente en la sentencia o antes de ella.

Los pasos para el desarrollo de los incidentes son los siguientes:

- El presidente se tiene que encargar de preguntarle a cada abogado si tiene algún incidente que plantear y si así lo quisiera hacer alguno de ellos, se le concederá la palabra al interponente, quien tendrá que encargarse de exponer lo que considere, ofreciendo para el efecto pruebas si es necesario.
- Se le tiene que dar trámite a los incidentes y se deberá correr audiencia oral al resto de los sujetos procesales.
- El tribunal tiene que proceder a la deliberación en público y a emitir la resolución de manera oral, pero puede ser que el juez o presidente del tribunal difiera la resolución para hacerlo en la sentencia y así deberá darlo a conocer.

3.5. Resolución de la etapa incidental

La resolución del incidente, puede darse en dos momentos de acuerdo al Artículo 369 del Código Procesal Penal que son:

- a) Al terminar la discusión del incidente.



b) También, se puede diferir la resolución para resolverlo en la sentencia.

Cuando se presenta inmediatamente después de deliberar y se considera que se vulneró alguna normativa jurídica, podría plantearse oralmente el recurso de reposición, ante el tribunal de sentencia de acuerdo con el Artículo 403 del Código Procesal Penal, se tiene que conceder audiencia sobre el recurso planteado a los demás sujetos procesales y se tiene que resolver en forma oral quedando los sujetos notificados.

"El juez o tribunal de sentencia, puede resolverse que al reexaminar la resolución acoge el recurso planteado y procede dictar una nueva resolución, pero también podría resolver no acogiendo el recurso de reposición que haya sido planteado, así como también confirmar la resolución que haya sido dictada en el incidente, cuando sea confirmada por haberse declarado sin lugar el recurso de reposición".¹⁸

Cuando la resolución del incidente difiere para dictarse en la sentencia y se considera que al resolver el incidente se vulneró alguna normativa jurídica, la misma puede ser parte del recurso de apelación especial que se presenta contra la sentencia.

3.6. Declaración del acusado

Los pasos de la declaración del acusado, son los que a continuación se dan a conocer y explican brevemente:

¹⁸ **Ibid.** Pág. 96.



- a) Después de haber superado la audiencia para incidentes, el juez o el presidente del tribunal de sentencia, tiene que encargarse de hacer llegar al acusado a que declare los hechos y tiene que explicarle con palabras sencillas y claras el hecho que se le atribuye, dándole a conocer que tiene el derecho constitucional de declarar o de permanecer en silencio y aunque no declare el debate tiene que continuar.
- b) Se le tiene que pedir que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar del nacimiento, lugar de residencia y si fuera el caso, el nombre del cónyuge e hijos, así como también las personas con quienes vive, de las cuales depende o se encuentran bajo su custodia.
- c) Después el juez o el presidente del tribunal, le tiene que dar la oportunidad para que pueda declarar lo que considere con relación al hecho acusado.

Al mismo, no se le requiere protesta alguna, sino únicamente se le tiene que amonestar, para que se conduzca con la verdad.

- d) Cuando ha decidido no declarar, se le hará saber al tribunal y regresará de nuevo a la par de su abogado defensor.
- e) Si ha decidido declarar, se le permitirá que lo haga en la forma más libre que se pueda y posteriormente se le dará la palabra al representante del ente fiscal, para que le dirijan preguntas ya que si se considera que alguna de ellas es



impertinente, puede oponerse a que sea contestada mediante objetar señalando la razón de ello.

3.7. Diligenciamiento de las pruebas admitidas

El Artículo 375 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicando en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración".

Cada uno de los sujetos procesales tienen la tesis acusatoria o antítesis defensiva y es en dicha fase de diligenciamiento de la prueba, mediante la cual el Ministerio Público o acusadores tratarán de fundar cada uno de los extremos de la acusación o en el caso de los defensores, a descalificar alguno o todos los hechos descritos en ella.

- a) Prueba pericial: el perito es una persona con conocimientos científicos o artísticos en relación al juez, por su específica preparación jurídica.

"Los peritos no son jueces de los hechos, sino órganos de prueba que convencen en más o menos, de acuerdo a la mayor o menor solidez demostrada en el debate, sobre el área de conocimiento de su especialidad aplicada al objeto de la pericia examinada por las partes durante el debate, y valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional por el tribunal".¹⁹

¹⁹ Ibid. Pág. 77.

El juez o presidente del tribunal al haber llamado al perito para que se presente, tendrá que proceder de la siguiente manera:

- **El juez o presidente identificará al perito con su nombre y el documento personal que lo identifica válidamente.**
- **El juez o presidente del tribunal, tiene que proceder a ordenar que se ponga el dictamen a la vista del perito, con la finalidad de ratificar su contenido, y decir si es su firma la que aparece en dicho documento.**
- **Después de haberse ratificado, se pide al secretario que de lectura a las conclusiones del mismo y se señala a los sujetos procesales, debido a que el documento se tiene por incorporado al debate a través de su lectura.**

El Artículo 378 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Examen de testigos y peritos. El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas a impertinentes, la resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal".



En varios debates se ha observado que después de la lectura del dictamen, el juez presidente pregunta al perito si lo ratifica en todo su contenido, a lo que el perito se encarga de manifestar que es necesario corregir algún dato o ampliar, porque omitió algún hecho de carácter importante que debe constar en el escrito.

Durante la recepción de la prueba, no se tiene que hacer ninguna argumentación, debido a que ello procede en el momento de los alegatos finales, debido a que caso contrario el presidente el tribunal corregirá ese proceder y lo impedirá.

- b) Prueba testimonial: testigo es la persona física ajena al proceso, citada por el órgano jurisdiccional con la finalidad de que preste declaración de ciencia sobre hechos pasados que sean relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes adquiriendo un estado procesal propio.

El Artículo 215 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar".

La citación tiene que contener:



- 1) **Ante quien tiene que comparecer.**
- 2) **Motivo de la citación.**
- 3) **Identificación del procedimiento.**
- 4) **Fecha y hora en que tiene que comparecer.**
- 5) **Advertencia de que su incomparecencia injustificada, provocaría su conducción mediante la fuerza pública.**

El Artículo 377 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible el presidente podrá autorizar a los testigos a presentar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones".



- El juez o presidente tiene que encargarse de identificar al testigo con su nombre y los documentos personales que se encarguen de su identificación válida. El Artículo 220 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad, en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho".

- Instruir al testigo en relación a lo que es el tipo penal de falso testimonio y las penas que conlleva.
- Conceder la palabra a la parte que lo propuso, para que lo examine sobre la idoneidad de los hechos y comparecencia del tribunal.
- Una vez finalizado el interrogatorio se tiene que hacer referencia al testigo, el cual se puede quedar dentro del público o bien retirarse.



La experiencia ha hecho ver que los jueces en general, no permiten la adopción de un comportamiento un tanto fuerte contra un testigo, pero se tiene que fortalecer en beneficio de la averiguación de la verdad y justamente sin llegar a faltar el respeto a las personas.

- c) Otros medios de prueba: todos los demás medios probatorios a recibirse en el debate, distintos de los peritos o testigos, se tienen que diligenciar de acuerdo al Artículo 380 del Código Procesal Penal.
- De la prueba documental: está regulada y señala que al finalizar de recibir a los testigos el presidente del tribunal, tendrá que encargarse de dar lectura a los documentos ofrecidos y aceptados que tendrán que esperarse. No se atenta contra la oralidad, debido a que el sustento en el que el dato es de conocimiento contra la oralidad, ya que el sustento en el que el dato de conocimiento se encuentra contenido.

El tribunal, de manera excepcional con acuerdo de las partes, puede prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, dando con ello a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura parcial. El presidente es el encargado de solicitar el acuerdo de los sujetos procesales, para la incorporación del documento a través de su lectura parcial. A las partes, les corresponde efectuar exámenes directos sobre los documentos, por sí o a través de preguntas dirigidas a los peritos, testigos y signatarios de los documentos. Las observaciones y preguntas tienen que encontrarse dirigidas en el documento, en



el tiempo de ofrecimiento, como también a contenidos sustantivos el documento o informe, focalizando para ello su significación extraprocesal.

- Videos: entre los diversos medios que contienen otras formas de transmisión del comportamiento humano, se encuentran:
 - 1) Los que utilizan el sustento papel.
 - 2) Sustento electrónico.
 - 3) Audiovisuales: sobre dichos medios y diligenciamiento en el debate, tiene que tomarse en consideración que el Código Procesal Penal establece en el Artículo 380 que las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se tienen que producir en la audiencia, de acuerdo a la ley habitual. Prueba de reconocimientos: si para el conocimiento de los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias llevadas a cabo.

"Una forma de facultad probatoria extraordinaria del tribunal de juicio y el juicio oral ya no tiene que ser una etapa procesal en la que se continúa investigando los hechos acusados en la causa, sino una en donde se investigue sobre la



veracidad fáctica y jurídica de la acusación, validando para el efecto o refutándose dicha acusación”.²⁰

²⁰ De Oliva Santos, Sara Elizabeth. **El debate**. Pág. 79.



CAPÍTULO IV

4. Argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal

4.1. Ofrecimiento de nuevos medios de prueba

Consiste en una fase que no es obligatoria y encuentra su fundamento en el Artículo 381 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica: "Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaron indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible".

Con el Artículo citado, se le concede una facultad extraordinaria al tribunal de sentencia, propiciando para ello de la desnaturalización de su función. Como todas esas facultades pueden ser ejercidas de oficio. Cuando se centra en el Ministerio Público la iniciativa de investigación, ello es únicamente una ratificación de sus atribuciones, las cuales son de ejercicio obligatorio, y a pesar de que en el fondo continúa la verdad real, el órgano estatal predispuesto para descubrirla y probarla en



juicio es el órgano persecutor, de forma tal que vence la inocencia constitucional del acusado, si se encarga de convencer con certeza positiva al colegio de jueces naturales sobre la delictividad de la conducta de aquél, declarando para ello al órgano jurisdiccional relacionado con la culpabilidad del ciudadano que únicamente es penado de esa manera o bien sometido a una medida de seguridad y corrección.

4.2. Clausura del debate

"Después de emitidas las réplicas o desistido de ellas, el presidente tiene que encargarse de conceder al querellante adhesivo y no a su abogado la palabra, pero si no hay querellante adhesivo, se tiene que verificar si efectivamente se encuentra presente en la sala de debate el agraviado que denunció el hecho, a efecto de que si desea exponer algo, o bien pedirlo en sus palabras, lo lleve a cabo".²¹

Como acto final, se le tiene que conceder la palabra al acusado en relación a si tiene algo más que manifestar o bien solicitar al tribunal de sentencia, y en cuanto a ello es de importancia señalar dos aspectos de importancia que son:

- a) Si el acusado tomará la palabra, no es el tiempo para una declaración, ni aunque lo hiciera podría ser tomado en consideración como un atenuante.
- b) Tiene que asesorarse al acusado en cuanto lo que va a decir al ente juzgador, debido a que esta última intervención se considera como un espacio de basta

²¹ Florían Munguía, José Luis. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 33.



importancia para impedir que se resuelva con justicia, aunque puede suceder que el acusado señale que no va a hacer uso de la palabra.

El Artículo 382 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante al actor civil a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas



y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviera presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate".

4.3. Cierre del debate

El presidente como acto final declarará por cerrado el debate y ello se tiene que hacer saber a los sujetos procesales que el tribunal se retirará a deliberar en sesión secreta, motivo por el cual se tiene que citar a los sujetos procesales, para que ellos comparezcan a la sala de audiencias, lo cual es un acto posterior al juez o tribunal se retira de la sala de debates.

4.4. Deliberación

La ley procesal penal regula en el Artículo 383 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala lo siguiente: "Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario".

En el Artículo 386 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala existe un orden establecido para deliberar, pero el juez o



tribunal únicamente tiene que reflexionar y deliberar en relación al asunto penal y no en cuanto a la reparación de la víctima en cuanto al daño ocasionado debido a que ello se amplía en cuanto a una audiencia distinta sí es que se emite una sentencia condenatoria, por lo que el orden legal de reflexión para la emisión de la sentencia es el siguiente:

- a) Cuestiones previas, en relación a los incidentes que se hayan planteado y que no hayan sido resueltos en esta fase.
- b) Existencia o no de delito, lo cual es tomado en consideración al determinar de manera concreta cuales son los hechos que se tuvieron por acreditados en el debate, y ello es una parte de importancia de la sentencia.
- c) Responsabilidad penal del acusado en el hecho que haya sido comprobado, o sea al discutir la relación de causalidad si fuere un delito de resultado, existencia de responsabilidad y casusas de justificación,.
- d) Calificación legal de delito, referente a la tipicidad, o sea, que si se tuvieron comprobados diversos hechos que revisten características de ilícitos.
- e) Pena a imponer, a excepción de aquellos casos en los cuales se presenta la división del debate y en donde se discute el mismo en una segunda parte.
- f) Costas procesales.



4.5. La argumentación jurídica para la cesura del debate en el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva. De ello, se precisa señalar lo siguiente:

- Podría plantearse solamente por el ente fiscal, hasta antes de que se entre a la fase de conclusiones.
- Ampliar la acusación, no es corregirle un error cometido, como el día, hora, lugar, etc.
- Debe señalarse e incluirse un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no se mencionó en la acusación o en el auto de apertura a juicio.
- Que el hecho o la circunstancia nueva que se quiere agregar, tenga como objetivo que el juez o tribunal de sentencia, contemple la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del hecho acusado.
- El hecho o circunstancia nueva que se quiere agregar, integre una continuación delictiva.



Existe un parámetro establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, que se denomina principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia que establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Ello limita las facultades del juez o tribunal de sentencia a la hora de condenar, en incluye que para condenar se puede incluir todo lo que haya sido mencionado en la acusación, en el auto de apertura a juicio, o en la ampliación de la acusación si se hubiera dado, y de esa manera no puede alegarse que se violenta el principio de correlación o congruencia entre acusación y sentencia; pero si se condena en base a hechos no acusados, no abiertos a juicio o no ampliados en el debate podrá discutirse en una apelación especial, salvo que fueren hechos acreditados a favor del acusado.

El presidente del tribunal al tener por solicitado ampliar la acusación, concederá el tiempo necesario para hacerlo, y anotándose en el acta; resolviendo el juez o tribunal si así lo considera, que el hecho descrito, forma parte de la acusación u objeto del debate.

El presidente debe señalar al acusado o acusados, y advertir a los sujetos procesales que la calificación del hecho que por el que se juzga puede variar y que la pena que se



espera puede variar, o bien que el delito que se juzga conserva la misma calificación típica pero en delito continuado o concurso ideal.

Además, debe concederse la oportunidad al acusado para recibir su declaración sobre el hecho que se amplía y este podrá decidir si lo hace o se abstiene de declarar; de manera que si declara, se concederá el tiempo a los abogados para que lo cuestionen sobre lo declarado.

El presidente debe informar a los sujetos procesales que cuentan con el derecho a pedir la suspensión del debate, para ofrecer nuevas pruebas o bien para preparar una estrategia en cuanto al hecho o circunstancia nueva que se amplíe, y si de esa forma se pidiera alguno de ellos tiene que encargarse de declarar suspendido el debate por un plazo que se fijará el tribunal y que no puede ser mayor de 10 días.

Si se solicitó la suspensión para el ofrecimiento de nuevas pruebas, se tienen que proponer las mismas en cuanto al hecho o circunstancia ampliada y se correrá audiencia a los demás sujetos y no únicamente para la proposición de pruebas, sino para que expresen sobre las pruebas que ofrecen los demás y el tribunal tiene que resolver cuales acepta o rechaza siempre en forma oral, para que después el presidente señale cuando se reciban los medios de prueba que fueron ofrecidos, sino es posible recibirlas ese mismo día. Pero, si únicamente se pidió la suspensión para preparar la estrategia de los hechos ampliados, entonces al continuarse con el debate, se tiene que seguir en la fase en la cual se interrumpió al ampliar la acusación.



La división del debate o cesura está contemplado en el Artículo 353 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: "División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal, dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para poder recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, entonces el tribunal la resolverá en la misma audiencia que esté señalada para la fijación de la pena".





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La legislación procesal penal guatemalteca permite que el debate único sea dividido en dos partes y ello claramente concuerda con lo que en la doctrina jurídica se le conoce como cesura del debate y sobre ese particular vale la pena hacer algunas consideraciones que permitirán hacer un balance del desarrollo de la justicia utilizando esta figura jurídica.

En el contexto general, la prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes y que se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso.

Pero, la discusión de la pena, tiene que ser en todos los casos y no únicamente en aquellos considerados como graves, en atención a un juicio justo debido a que la pena tiende a afectar al condenado. Ninguna actuación podrá mantenerse en secreto para el acusado y tanto él como su defensor, tienen acceso a toda y cada una de las constancias procesales pudiendo leerlas y tomar nota de su contenido e incluso solicitar copias de las mismas.

En el sistema procesal vigente solamente la prueba que se produce en el debate oral y público con la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales, incluso, el acusado y su defensor, puede ser objeto de valoración.





BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Trivium, 1994.
- ASENCIO MELLADO, Hugo Humberto. **Estudios de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex, 1995.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.
- CREUS, Juan Carlos. **Cesura del debate.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.
- DE OLIVA SANTOS, Sara Elizabeth. **El debate.** Madrid, España: Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 2004.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Artemis y Edinter, 2001.
- FENECH CALAMBRI, Miguel Francesco. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- FLORÍAN MUNGUÍA, Eugenio Rodolfo. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.
- GIMENO SENDRA, Pascual. **Derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2008.
- HASSEMER SARTI, Windfried Santiago. **Fundamentos del derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- HERRARTE LEMUS, Alberto Josué. **Apuntes de derecho procesal penal guatemalteco.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lude S.A., 1998.



MAIER GONZÁLEZ, Julio Bernardo. **El debate**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

MIXAN MASS, Florencio Javier. **Derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Marsol, 1990.

SAN MARTIN CASTRO, César Dioniso. **Análisis del derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Grijley, 1999.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Colección textos universitarios, 1999.

VELEZ MARICONDE, Alfredo Antonio. **Relación jurídico del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Marcos Lerner, 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.